

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2018

ACTOR: MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a tres de septiembre de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Escrito de Marisol Becerra de la Fuente, quien comparece en su carácter de Síndica del Municipio de Cuernavaca, Morelos.	010649

La anterior documental fue recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a tres de septiembre de dos mil veintiuno.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito de la Síndica del Municipio de Cuernavaca, Morelos, cuya personalidad está reconocida en autos, a quien se tiene desahogando la vista que le fue formulada a la citada entidad municipal en proveído de dieciséis de junio de dos mil veintiuno, al tenor siguiente:

“(..). En primer lugar, es importante referir que si bien es cierto el Poder Legislativo del Estado de Morelos y autoridad demandada en la presente Controversia Constitucional, modificó los decretos materia de la misma, también lo es que en los mismos que (sic) estableció lo siguiente:

‘El pago de los años subsecuentes, se efectuará con cargo a la partida que se apruebe en el Presupuesto de Egresos de cada Ejercicio Fiscal.’

Ahora bien, no pasa por alto que la Controversia Constitucional que nos ocupa fue promovida por el Ayuntamiento de Cuernavaca, sin embargo a quien afectó directamente el que el Congreso del Estado de Morelos, haya otorgado pensiones por jubilaciones, es al Organismo descentralizado ‘Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca’, por lo que los decretos antes referidos deberán ser específicos que dichas pensiones a partir del presupuesto que corresponde al año 2022, debe ser contemplado por el citado Organismo, lo anterior en virtud de que el mismo, fue creado por Acuerdo publicado en el PERIÓDICO OFICIAL ‘TIERRA Y LIBERTAD’, número 3769, el 08 de noviembre de 1995, en el que se estableció que se le otorgaba, personalidad jurídica y patrimonio propio, así como funciones de autoridad administrativa.

Por otra parte no pasa por alto lo previsto en los artículos 13 y 14 de la Ley Estatal del Agua para el Estado de Morelos, establecen que los organismos operadores municipales tendrán personalidad jurídica y patrimonio propio, así mismo establece que dicha personalidad será a partir de su decreto de creación, en virtud de lo anterior dicha personalidad debe ser a partir del día 8 de noviembre de 1995, siendo el caso que los decretos antes referidos, deben ser específicos, en el sentido que los subsecuentes pago (sic) de pensiones deberán ser a cargo del organismo descentralizado.”

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2018

Ahora bien, visto el estado procesal del expediente, con apoyo en los artículos 46, párrafo primero¹ y 50² de la referida ley, se procede a decidir respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto, de conformidad con lo siguiente:

1.- En fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia en el presente asunto, al tenor de los siguientes resolutivos:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.
SEGUNDO. Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto a los artículos 24, fracción XV, 56 y 57, último párrafo y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.
TERCERO. Se declara la invalidez parcial de los decretos de pensiones impugnados, en los términos y para los efectos precisados en esta ejecutoria.”

Al respecto, es menester transcribir los efectos dictados en la aludida resolución:

“IX. EFECTOS

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, de la Constitución General de la República, 41, fracciones IV, V y VI y 42 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional, **la declaración de invalidez** aquí decretada surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de este fallo al Poder Legislativo del Estado de Morelos.

En similares términos se resolvieron las controversias constitucionales 112/2013, 113/2013, 4/2014 y 293/2017 falladas en sesiones de veintiuno de mayo, treinta de abril y trece de agosto de dos mil catorce las tres primeras, y el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho la citada en último lugar.”

2.- Por su parte, al final del considerando octavo de la citada resolución, se vinculó al Congreso de Morelos a efecto de que, en el plazo de treinta días hábiles, realizara los siguientes actos:

- “[...]”
- a. Modificar los decretos impugnados únicamente en la parte que se invalida, y
 - b. Establecer si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de las pensiones respectivas con cargo al presupuesto general del Estado, o en caso de considerar que debe ser algún otro poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a las pensiones, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión. [...]”

3.- Al advertir la omisión de las partes para dar cumplimiento a la sentencia referida en párrafos que anteceden, mediante proveídos de fechas trece de diciembre de dos mil diecinueve, veinticinco de febrero de dos mil veinte y veintiséis de enero de dos mil

¹ **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...].

² **Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2018

veintiuno, se establecieron las directrices a seguir para dar cumplimiento a la misma, vinculando para ello a los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos.

4.- Mediante proveído de veintinueve de septiembre de dos mil veinte, se tuvo al Poder Ejecutivo de Morelos, informando que en cumplimiento al fallo de este Alto Tribunal, se realizó una transferencia al Municipio de Cuernavaca, Morelos, por la cantidad de \$6,556,234.06 (Seis millones quinientos cincuenta y seis mil doscientos treinta y cuatro pesos 06/100 M.N.), anexando copia certificada de la transacción referida.

5.- Cabe señalar, que la afirmación asentada en el numeral que antecede fue corroborada con el dicho de la Síndica de dicho Municipio, lo cual se acordó en el proveído de veintidós de marzo de dos mil veintiuno, estableciendo en dicho auto las directrices actualizadas, sobre las cuales los poderes Ejecutivo y Legislativo debían conducirse para su cumplimiento.

6.- En ese orden de ideas, por acuerdo de dieciséis de junio del año en curso, se tuvo al Poder Legislativo del Estado de Morelos, remitiendo copias certificadas de los decretos mil doscientos sesenta y tres, mil doscientos sesenta y cinco, mil doscientos sesenta y seis, mil doscientos sesenta y siete, mil doscientos sesenta y ocho, mil doscientos sesenta y nueve, mil doscientos setenta, mil doscientos setenta y uno, mil doscientos setenta y dos, mil doscientos setenta y tres, mil doscientos setenta y cuatro, mil doscientos setenta y cinco, mil doscientos ochenta y tres, mil doscientos noventa y dos; por los cuales, se reforma el artículo segundo de los decretos impugnados. Por su parte, se tuvo al Poder Ejecutivo de la entidad, remitiendo copia certificada del ejemplar del Periódico Oficial de la entidad "Tierra y Libertad", número 5948, de dos de junio de dos mil veintiuno, en el cual consta su publicación, lo que como en dicho proveído, se ilustra en el siguiente recuadro:

	Número de Decreto	Tipo de pensión	Ciudadana o ciudadano
1	1263	Pensión por cesantía en edad avanzada	(...)
2	1265	Pensión por jubilación	(...)
3	1266		(...)
4	1267		(...)
5	1268		(...)
6	1269		(...)
7	1270		(...)
8	1271		(...)
9	1272		(...)
10	1273		(...)
11	1274		(...)
12	1275		(...)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2018

	Número de Decreto	Tipo de pensión	Ciudadana o ciudadano
1	1263	Pensión por cesantía en edad avanzada	(...)
13	1283		(...)
14	1292		(...)

Por tanto, se tuvieron por exhibidos los decretos aprobados en cumplimiento a la sentencia dictada en el presente asunto, en los que se establece en su artículo 2º, que las pensiones para el año dos mil veintiuno, se llevará a cabo de la partida que para tal efecto destine la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, debiendo realizar la transferencia de los mismos al Municipio de Cuernavaca, Morelos, para lo cual podrá solicitar la información que se requiera para tal efecto; y que el pago de los años subsecuentes se efectuará con cargo a la partida que se apruebe en el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal.

Debido a lo antes expuesto, y tomando en cuenta que se han cumplido con las directrices de la sentencia, incluidos los efectos para los cuales se dictó, es que **esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene por cumplida la sentencia de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, dictada por la Primera Sala de este Alto Tribunal.**

Adicional a lo antes expuesto, la sentencia cuyo cumplimiento nos ocupa, fue publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 71, octubre de dos mil diecinueve, tomo II, página mil trescientos cincuenta y siete.

Ahora bien, no pasa inadvertido que en el escrito de cuenta, la Síndica del Municipio actor manifestó que, en su concepto, los decretos antes referidos deberían indicar que la transferencia de recursos que se contemplen respecto de las pensiones materia de este asunto, se deberán hacer a favor del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Morelos, en lugar del Municipio de Cuernavaca de la entidad; pues sostiene que en términos del *Acuerdo publicado en Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el ocho de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, número 3769*, dicho organismo cuenta con personalidad jurídica, patrimonio propio, así como funciones de autoridad administrativa.

Sin embargo, dígase a la promovente que no es dable atender la pretensión referida, en virtud de que la presente controversia constitucional fue promovida por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, en defensa de los intereses del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, como órgano descentralizado de esa

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2018

entidad municipal, en términos del artículo 13, párrafo primero³, de la Ley Estatal de Agua Potable del Estado. Por tanto, si los Decretos de referencia, reformados en cumplimiento al fallo dictado en este asunto, cumplen con el objeto de resarcir la vulneración a las atribuciones del municipio, al establecer que las transferencias se realizarán a esa municipalidad, es de concluir que dichos actos son acordes con la aludida normatividad y con la citada resolución.

Aunado a ello, no ha lugar acordar favorablemente lo solicitado por la promovente, en virtud de que la sentencia dictada en el presente asunto únicamente vincula al Congreso a señalar a la autoridad que deberá realizar los pagos de las pensiones correspondientes y que se provean los recursos necesarios. Sin que a través de un auto de cumplimiento sea factible ir más allá de los extremos establecidos en la sentencia, a fin de precisar quién será la autoridad ejecutora.

Lo anterior, sin menoscabo de que el Municipio actor pueda llevar a cabo las gestiones necesarias, y reconducir las partidas respectivas, para que administrativamente el citado organismo descentralizado realice los pagos correspondientes a los pensionados.

En tales condiciones, al no haber gestión pendiente respecto al cumplimiento de la ejecutoria referida en párrafos que anteceden, con fundamento en los artículos 44⁴ y 50⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se archiva este expediente como asunto concluido.**

Por la naturaleza e importancia de este asunto, con fundamento en el artículo 282⁶ del citado Código Federal, **se habilitan los días y horas que se requieran** para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo⁷ y del artículo 9⁸, del **Acuerdo General número 8/2020.**

³ **Artículo 13.** Se crean los organismos operadores municipales como organismos públicos descentralizados de la administración municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y con funciones de autoridad administrativa, mediante el ejercicio de las atribuciones que les confiere la presente Ley. [...]

⁴ **Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen. Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

⁵ **Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

⁶ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

⁷ **Considerando Segundo.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2018

Notifíquese. Por lista; por oficio; y mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República; y por MINTERSCJN al Municipio de Cuernavaca, Morelos.

A efecto de realizar lo anterior, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Fiscalía General de la República por conducto del MINTERSCJN,** regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del **oficio número 6474/2021**, en términos del artículo 14, párrafo primero⁹, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA,** por conducto del **MINTERSCJN,** regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157¹⁰ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹¹, y 5¹², de la ley reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Cuernavaca, Morelos, de lo ya indicado;** lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹³ y 299¹⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia

⁸ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

⁹ **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)

¹⁰ **Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹¹ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

¹² **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹³ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹⁴ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijo pueda exceder de diez días.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2018

criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces **del despacho número 803/2021**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁵, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **incluyendo la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.**

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de tres de septiembre de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **109/2018**, promovida por el Municipio de Cuernavaca, Morelos. Conste.

LAFT/EGPR 24

¹⁵ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	<i>Nombre</i>	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	<i>Estado del certificado</i>	OK	Vigente
	<i>CURP</i>	ZALA590809HQTLR02			
Firma	<i>Serie del certificado del firmante</i>	706a6673636a6e000000000000000000000000019ce	<i>Revocación</i>	OK	No revocado
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	14/09/2021T15:22:46Z / 14/09/2021T10:22:46-05:00	<i>Estatus firma</i>	OK	Valida
	<i>Algoritmo</i>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<i>Cadena de firma</i>				
	29 2c 50 17 36 bf df 96 c8 29 8d e6 a1 21 57 54 e2 40 cf 35 3f 45 81 99 0a 9f d3 f7 64 73 59 62 75 43 d5 8a 5c 63 96 5e f4 7f 8a 3a 55 9c ef ec 70 e7 40 4a bb 6e df 66 9a 6d ad c9 82 41 e3 e4 26 68 31 2d 77 2f 14 a5 c3 ea f5 75 f8 e4 d1 cd 33 9f d4 bd 52 d8 40 44 45 69 ce e2 bb d6 0f f1 0a d8 86 0a b7 d0 0a f7 59 1c bf 4a 05 4d 47 f3 50 dd 1b ca 3e 67 b7 8c 73 ec bb dc 41 88 75 f0 38 20 e1 49 d4 9f 87 32 3a 64 90 d7 59 44 05 8b 12 48 13 ba 98 c2 f3 2e 05 09 fc 2d ae 52 29 02 57 58 f9 26 e9 b0 51 14 32 9a aa 55 b0 b0 c2 73 d8 1a a9 8a c8 07 62 28 5d 23 8b 8d 16 30 83 b8 cd ea 28 2a b6 1d 3a 46 76 b0 95 f2 09 2a 21 7f bb 23 f7 be c1 a5 be 5e 6c 71 21 79 8f a0 e1 c8 37 45 96 d6 5e 09 8d d4 3d 2b 15 ca 3c eb d8 6a bd d1 46 f0 26 82 c8 f7 f9 c2 dd d7 33 d8 70 68				
Validación OCSP	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	14/09/2021T15:22:46Z / 14/09/2021T10:22:46-05:00			
	<i>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</i>	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Emisor del certificado de OCSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Número de serie del certificado OCSP</i>	706a6673636a6e000000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	14/09/2021T15:22:46Z / 14/09/2021T10:22:46-05:00			
	<i>Nombre del emisor de la respuesta TSP</i>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Emisor del certificado TSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Identificador de la secuencia</i>	4094761			
	<i>Datos estampillados</i>	AA88336F8B960C64AEB0B89CEB5E73B48B6533E87ED3430B5004157347177F88			

Firmante	<i>Nombre</i>	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	<i>Estado del certificado</i>	OK	Vigente
	<i>CURP</i>	CORC710405MDFRDR08			
Firma	<i>Serie del certificado del firmante</i>	706a6673636a6e00000000000000000000000001b62	<i>Revocación</i>	OK	No revocado
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	10/09/2021T21:29:16Z / 10/09/2021T16:29:16-05:00	<i>Estatus firma</i>	OK	Valida
	<i>Algoritmo</i>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<i>Cadena de firma</i>				
	49 aa c8 6a d1 3a cc 21 2a ef d2 7d 57 26 4d 8f 8c a8 d2 0c 67 30 5a 5b f2 f7 86 bb a1 6b ad 4b 4b c2 5d ea d1 af b1 fd 47 4b 56 21 5b 35 22 ca c0 c2 c9 a2 65 35 2e cc 6c ff 64 62 57 50 2d 14 f5 f4 13 dc 7a 26 ee d1 27 0e bc d6 50 72 05 6d 3f 59 07 b6 fa 61 2b c3 46 c6 70 4a 41 49 04 ab d3 4a 09 97 7a 70 93 9d e7 b2 74 3c 34 d8 21 31 01 f8 5e 82 fe 39 24 e1 24 cf 19 01 ec b0 27 8f da 18 3c 99 4b 47 ec f3 5c c9 31 8d e0 28 73 01 f5 40 16 85 cc 00 6d 30 21 ba a1 8f ac 79 d6 de 96 4f 92 d9 b1 03 7c e9 ba 37 34 9c e4 2a 71 e7 08 47 1c d4 ee 06 9b bd 48 9f 35 79 e9 dd 20 e8 aa 69 5d 8f e2 1a 10 85 b5 57 34 b6 3b 0d 0f 43 79 95 39 4a d3 27 1d 34 ec 8b 4c e5 4a 09 8a 15 1c 6a 17 29 e6 e9 de 6f dc 52 9e c2 62 b7 9e 7b 8b 21 db 79 a3 c9 6f 38 c2 d8 4b c6 36 e4 0e 45				
Validación OCSP	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	10/09/2021T21:29:16Z / 10/09/2021T16:29:16-05:00			
	<i>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</i>	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Emisor del certificado de OCSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Número de serie del certificado OCSP</i>	706a6673636a6e00000000000000000000000001b62			
Estampa TSP	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	10/09/2021T21:29:16Z / 10/09/2021T16:29:16-05:00			
	<i>Nombre del emisor de la respuesta TSP</i>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Emisor del certificado TSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Identificador de la secuencia</i>	4089848			
	<i>Datos estampillados</i>	EFCADA68948A6CA5A5908922BF9435E62E8D90063DD8E081D1ED7EE61A122653			